

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
ipmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: Ejecutivo singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Ingeniería en construcciones civiles INGECOM SAS
DEMANDADO: ESE Hospital Local de Sitionuevo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2024-00020

La sociedad INGENIERIA EN CONSTRUCCIONES CIVILES –INGECOM SAS-, por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva, demanda a la EPS HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO para que, con base en las facturas electrónicas de ventas Nos. ING-3029, ING-3030 y ING-3038 se libre mandamiento de pago por las sumas de \$46.406.475, \$19.925.924 y \$36.895.274 respectivamente; y, además, por los intereses y costas del proceso.

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva con factura electrónica de venta los contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 89 y 422 del C.G.P., así como los determinados en la Ley 2213 de 2022; las contempladas en el Código de Comercio y normas especiales.

Todos los títulos valores deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio; además, de los requisitos especiales que establece la Ley para que los títulos valores (Artículo 774 ibídem) para que produzca los efectos previstos en ella.

Uno de los requisitos que la Ley no suple se encuentra en el artículo 621, ordinal 2 del Código de Comercio.

Realizado un examen de los documentos aportados como base de la acción, se tiene que los mismos están constituidos por tres facturas electrónicas, siendo el deudor la ESE HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO, adoleciendo la factura de la firma de quien los crea. Así las cosas, los documentos aportados como base de la acción cambiaria adolecen de la firma de quien los crea, requisito que exige el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad la exigencia prevista en la legislación comercial; además, no se allegó la evidencia de haberse enviado en debida forma a la entidad demandada para su aceptación o rechazo.

La DIAN en la Resolución número 042 del 5 de mayo de 2020 hace referencia a los requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes a la factura de venta así: "Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 617 del estatuto tributario, adicionado en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto..." Artículo 14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firmas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- al momento de la generación como elemento para garantizar la autenticidad, integridad y los repudios de la factura electrónica de venta.

De igual manera la Resolución 00015 del 11 de febrero de 2021 de la DIAN por la cual desarrolla el registro de la factura electrónica como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor, en el artículo 10.7 del anexo técnico señala lo siguiente: Política de firma. Observaciones: Todo documento electrónico enviado a la DIAN para su validación deberá ser firmado con un certificado digital correspondiente a la persona natural o jurídica, según sea el caso, expedido por una entidad de certificación digital abierta autorizada por la Organización Nacional de Acreditación de Colombia (OMAC) para tal fin, cualquier documento firmado que no cumpla con esta condición, se entenderá como invalidado.

La ley 1231 de 2008 otorgó la calidad de título valor a la factura de venta en la que le incorporaba atributos como la exigibilidad con la sola presentación y su literalidad. En cambio, en la factura

electrónica de venta una vez registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de allí en adelante ninguno de los tramites de circulación o endoso se realiza en el documento físico, de hecho, el cobro se ejerce por medio en un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose por así decirlo en un título complejo o compuesto.

Revisadas nuevamente las facturas de ventas se observa que las mismas no se ajustan a las normas transcritas para ser títulos valores, pues les falta la firma electrónica, la DIAN escogió la firma digital como mecanismos idóneos para la suscripción de la factura.

La firma digital consiste en un numero adherido a un mensaje de datos que vincula clave del creador del mensaje y al texto mismo permitiendo verificar cualquier alteración no autorizada, convirtiéndose la firma en un requisito imprescindible, por tanto, la falta de ésta, pierde la condición de título valor.

Sumado a lo anterior, la DIAN, de conformidad con la misma Resolución 00015 del 11 de febrero de 2021 no señaló que se haya acreditado el envío en debida forma de los títulos valores a la entidad demandada para su aceptación o rechazo conforme a la validación que de estos hagan la DIAN, entidad que emite un documento a través de la plataforma que el vendedor o emisor pueda obtener y verificar si el documento fue recibido o rechazado.

Para la DIAN los procesos de aceptación de facturas electrónicas son tres: 1. Acuse de recibo: Factura recibida y que es obligatoria por parte de la DIAN. 2. Recibo del bien o servicio: Producto o servicio recibido. 3. Aceptación expresa de la factura o reclamo. Estos conjuntos de eventos son indispensables para tramitar y procesar las facturas electrónicas en la DIAN (Es el registro de la factura electrónica de venta como título valor, esta plataforma permite registrar, consultar y ver la trazabilidad de las facturas electrónicas de ventas.

Para el juzgado la prueba del historial anexa no constituye acuse de recibo de las mismas, pues no se aportan el registro de las facturas ante la DIAN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No dictar mandamiento ejecutivo en favor de la SOCIEDAD INGENIERIA EN CONSTRUCCIONES CIVILES -INGECOM SAS- y en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO por razón de que las facturas electrónicas de venta Nos. ING-3029, ING-3030 y ING-3038 no prestan mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDILO

JUEZ

